



Recurso de Revisión: RRA 173/24.

Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad y
Protección Ciudadana.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth
Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veinticuatro de mayo del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 173/24**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por (Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.), en lo sucesivo **la parte recurrente** por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio **201182124000038** y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Requiero saber del sistema penitenciario en el estado lo siguiente:

- 1) Cuanta población de PPL´S en reclusión existe en TOTAL en el Estado*
- 2) Cuantos hombres y cuantas mujeres PPL´S en reclusión existen en el Estado*
- 3) Cuantos PPL´S existen en reclusión por delitos del fuero común y cuantos por delitos del fuero federal en el Estado*
- 4) Nombre de los PPL´S sentenciados ejecutoriados que existen en reclusión en Estado*
- 5) Nacionalidad de los PPL´S que existen en reclusión en el Estado (mexicanos y extranjeros)*



6) En caso de los PPL'S mexicanos en reclusión, su estado de origen

7) Cuantos PPL'S en situación vulnerable existen en reclusión en Estado, es decir, cuantos PPL'S psiquiátricos o en condición psicosocial, indígenas, analfabetas, adultos mayores, discapacitados, LGBT+, y mujeres embarazadas)

8) Cuantos menores de 0 a 3 años viven con sus mamás PPL'S en reclusión en los centros penitenciarios del Estado.

La información se solicita de TODO el sistema penitenciario del Estado, es decir, de TODOS los centros penitenciarios que hay en el Estado, incluidos regionales o distritales y municipales.

Gracias". (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número SSPC/UT/111/2024 de fecha primero de marzo del año en curso, signado por el Mtro. Gerardo Martín Cruz Morales, Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, al cual anexó el oficio número SSPC/SPRS/DGRS/0265/2024 de fecha veintidós de febrero de la presente anualidad, suscrito por el Lic. Adolfo Pedro Fuentes Kim, Encargado de la Subdirección Jurídica de la Dirección General de Reinserción Social, en el cual informó sustancialmente lo siguiente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

Con fundamento en los artículos 7 fracción I, 68 y 71 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se da atención a su solicitud de información con número de folio 201182124000038, recibida en esta Unidad de Transparencia a través de Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual solicita:

- 1) Cuanta población de PPL'S en reclusión existe en TOTAL en el Estado
- 2) Cuantos hombres y cuantas mujeres PPL'S en reclusión existen en el Estado
- 3) Cuantos PPL'S existen en reclusión por delitos del fuero común y cuantos por delitos del fuero federal en el Estado
- 4) Nombre de los PPL'S sentenciados ejecutoriados que existen en reclusión en Estado
- 5) Nacionalidad de los PPL'S que existen en reclusión en el Estado (mexicanos y extranjeros)
- 6) En caso de los PPL'S mexicanos en reclusión, su estado de origen
- 7) Cuantos PPL'S en situación vulnerable existen en reclusión en Estado, es decir, cuantos PPL'S psiquiátricos o en condición psicosocial, indígenas, analfabetas, adultos mayores, discapacitados, LGBT+, y mujeres embarazadas)
- 8) Cuantos menores de 0 a 3 años viven con sus mamás PPL'S en reclusión en los centros penitenciarios del Estado."

Se anexa al presente el oficio SSPC/SPRS/DGRS/0265/2024, suscrito por el Encargado de la Subdirección Jurídica de la Dirección General de Reinserción Social, con el cual da respuesta a los incisos 1), 2), 3), 5), 6), 7) y 8) de su solicitud de información.

En relación con el inciso 4), no es posible proporcionar la información solicitada toda vez que constituye información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos en los artículos 116, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, 62 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la clasificación de la información en su modalidad de confidencial fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana mediante resolución SSPC/CT/014/2024, de fecha 29 de febrero de 2024.

Por último, le informo que tiene derecho a interponer por sí, o través de su representante legal, en un término de 15 días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la presente respuesta, el recurso de revisión previsto en los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual podrá presentarlo por correo certificado, de forma física ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca, o ante esta Unidad de Transparencia ubicada en Belisario Domínguez 428, número 428, colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, C.P. 68050, teléfono (951) 50 15045, extensión 39114, cuyo horario es de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o al correo electrónico ssp.ut@ssp.gob.mx.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
 SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
 RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
 SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

MTRO. GERARDO MARTÍN CRUZ MORALES.



Anexos:

1. Oficio número SSPC/SPRS/DGRS/0265/2024.

**MTRO. GERARDO MARTÍN CRUZ MORALES,
 RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
 SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.
 P R E S E N T E.**

Por medio del presente y en atención al oficio SSPC/UT/070/2024, signado por usted, mediante el cual solicita se le dé respuesta a la solicitud 201182124000038, al respecto me permito informar lo siguiente:

1.- Cuanta población de PPL´S en reclusión existe en total en el Estado. **Respuesta: 3861.**

2.- Cuantos hombres y cuantas mujeres PPL´S en reclusión existen en el Estado. **Respuesta: hombre 3692 y mujeres 169.**

3.- Cuantos PPL´S existen en reclusión por delitos del fuero común y cuantos por delitos del fuero federal en el Estado. **Respuesta: Fuero común 3784 y del fuero federal 77.**

4.- Nombre de los PPL´S sentenciados ejecutoriados que existen en reclusión en el Estado. **Respuesta: Esta Autoridad Penitenciaria no puede proporcionar datos personales de personas privadas de la libertad con sentencias ejecutoriadas, ya que son datos de carácter confidencial y sensibles, por lo cual se debe de garantizar la preservación de los datos de identificativos de dichas personas, para no divulgar su nombre, ya que esta Autoridad Penitenciaria debe observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales, y de proporcionarlos pondría en peligro la vida y la integridad de las personas de quienes se proporcione dichos datos, afectando de igual forma otros derechos y libertades que se considere un dato personal y entendiéndose como datos personales cualquier información relativa a una persona física, identificada o identificable, por lo que estos deben estar protegidos en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de**

datos, por razones de orden público fije la ley, aunado a esto, el acceso a esta información generaría ventajas a quienes actuando de mala fe, pueden atentar contra integridad del sentenciado o de su familia.

5.- Nacionalidad de los PPL´S que existen en reclusión en el Estado (mexicanos y extranjeros). **Respuesta:**

ID	NACIONALIDAD	POBLACIÓN
1	ARGENTINA	1
2	COLOMBIANA	4
3	ESTADOUNIDENSE	2
4	GUATEMALTECA	2
5	HONDUREÑA	8
6	NICARAGÜENSE	1
7	SALVADOREÑA	3
8	VENEZOLANA	1
9	MEXICANA	3839
	TOTAL	3861

6.- En caso de los PPL´S mexicanos en reclusión, su estado de origen.
Respuesta: Se anexa tabla al correo electrónico ssp.ut@ssp.gob.mx.

7.- Cuantos PPL´S en situación vulnerable existen en reclusión en el Estado, es decir, cuantos PPL´S psiquiátricos o en condición psicosocial, indígenas, analfabetas, adultos mayores, discapacitados, LGBT+ y mujeres embarazadas. **Respuesta:**

ID	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
1	CON PADECIMIENTOS MENTALES, PSIQUIATRICOS O EN CONDICIONES PSICOSOCIAL.	79
2	INDIGENAS	1154
3	ANALFABETAS	324
4	ADULTOS MAYORES	261
5	CON ALGUNA DISCAPACIDAD	202
6	COMUNIDAD LGBTTTIQ+	37
7	MUJERES EMBARAZADAS	0

8.- Cuantos menores de 0 a 3 años viven con sus mamás PPL´S en reclusión en los centros penitenciarios del Estado. **Respuesta: 9**

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafo primero y segundo 2 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y 61, 62 fracción I y 63 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 46 apartado A, fracción III, inciso B), de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca y 65 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social
Dirección General de Reinserción Social

LIC. ADOLFO PEDRO FUENTES KIM.
DIRECTOR GENERAL DE REINSECCIÓN SOCIAL

Firma en ausencia del Titular el Licenciado Jaime Bonifacio Santiago García, Encargado de la Subdirección Jurídica de la Dirección General de Reinserción Social, con fundamento en el artículo 124 del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública.

2. Resolución SSPC/CT/014, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, relacionada con la información confidencial realizada por la Dirección General de Reinserción Social relativa al numeral 4 de la Solicitud de Información registrada con el folio 201182124000038, de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN SSPC/CT/014/2024, RELACIONADA LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PARCIAL REALIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE REINSERCIÓN SOCIAL A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 201182124000038.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se da cuenta a este Comité de Transparencia de la solicitud de información con número de folio 201182124000038, presentada por el solicitante Carlo Domínguez a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la atención de dicha solicitud, se procede a emitir la presente resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca, tiene atribuciones legales suficientes para emitir los acuerdos que correspondan para la atención de las solicitudes de información inherentes a dicho sujeto obligado, de conformidad con los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia; 7°, 72, 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - El 19 de febrero de 2024, el solicitante Carlo Domínguez, presentó la solicitud de acceso a la información mediante Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, con número de folio 201182124000045, mediante la cual requirió entre otra la siguiente información:

“Requiero saber del sistema penitenciario en el estado lo siguiente:

- 1) Cuanta población de PPL'S en reclusión existe en TOTAL en el Estado
- 2) Cuantos hombres y cuantas mujeres PPL'S en reclusión existen en el Estado
- 3) Cuantos PPL'S existen en reclusión por delitos del fuero común y cuantos por delitos del fuero federal en el Estado
- 4) Nombre de los PPL'S sentenciados ejecutoriados que existen en reclusión en Estado
- 5) Nacionalidad de los PPL'S que existen en reclusión en el Estado (mexicanos y extranjeros)
- 6) En caso de los PPL'S mexicanos en reclusión, su estado de origen
- 7) Cuantos PPL'S en situación vulnerable existen en reclusión en Estado, es decir, cuantos PPL'S psiquiátricos o en condición psicosocial, indígenas, analfabetas, adultos mayores, discapacitados, LGBT+, y mujeres embarazadas)
- 8) Cuantos menores de 0 a 3 años viven con sus mamás PPL'S en reclusión en los centros penitenciarios del Estado.”

TERCERO. - La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, mediante oficio SSPC/UT/070/2024, requirió a la unidad administrativa Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social, la información requerida por el solicitante, a su vez la Unidad Administrativa, con oficio SSPC/SPRS/DGRS/0265/2024, suscrito por el Director General dio respuesta a su solicitud de información en la parte que interesa en los siguientes términos:

“4.- Nombre de los PPL'S sentenciados ejecutoriados que existen en reclusión en el Estado. **Respuesta:** Esta autoridad penitenciaria no puede proporcionar los datos personales de personas privadas de la libertad con sentencias ejecutoriadas, ya que son datos de carácter confidencial y sensibles, por lo cual se debe garantizar la preservación de los datos de identificativos de dichas personas, para no divulgar su nombre, ya que esta Autoridad Penitenciaria debe observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales, y de proporcionarlos pondría en peligro la vida y la integridad de las personas de quienes se proporcionen esos datos, afectando de igual forma otros derechos y libertades que se considere un dato personal y entendiéndose como datos personales cualquier información

relativa a una persona física identificada o identificable, por lo que estos deben estar protegidos en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos, por razones de orden público fije la ley, aunado a esto, el acceso a esta información generaría ventajas a quienes actuando de mala fe, pueden atentar contra la integridad del sentenciado o de su familia”

CUARTO. - El Director General de Reinserción Social, invoco el supuesto de información confidencial respecto de la parte requerida en la solicitud de mérito y con la finalidad de garantizar el Derecho al Acceso a la Información Pública, éste Órgano Colegiado procede a analizar la clasificación de la información como acceso restringido en su modalidad de información confidencial, previsto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, 62 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, párrafo primero y segundo, 2 fracciones I y II, 24 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; 40 fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 57, fracciones II y XXI, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; respecto a la información requerida en los cuestionamientos de la solicitud de acceso a la información con número de folio 201182124000038.

- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:
Artículo 116.- Se considera información confidencial la que contiene los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
- Los artículos 61 y 62 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señalan:
Artículo 61.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.
Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.
Artículo 62.- Se considerará como información confidencial:
I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley.
- Los artículos 1, párrafo primero y segundo, 2, 24 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, establecen:
Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general, reglamentaria de los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 3° y 116 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.
Tiene por objeto garantizar y la privacidad y autodeterminación informativa de toda persona, mediante el establecimiento de bases, principios, obligaciones y procedimientos para asegurar el derecho a la protección de los datos personales que se encuentren en posesión de sujetos obligados en el ámbito estatal y municipal.
Artículo 2.- Son objetivos de la presente Ley:



- II. **Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley, la Ley General, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.**
- III. **Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, estatales y municipales, con la finalidad de regular su debido tratamiento.**

Artículo 24.- Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 73.- Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normativa aplicable.
El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

- El artículo 40, fracción XXI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:
XXII. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, establece en su artículo 57, fracciones II y XXI
Artículo 57.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:
(...)
II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- El artículo Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, determina que se considera información confidencial:
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

De los preceptos anteriores, se advierte que tiene el carácter de confidencial, aquella información que se refiera a la vida privada y datos personales de las personas y que obren en poder de los sujetos obligados, quienes en cumplimiento a la normatividad en materia de protección de datos personales, tienen la obligación de establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad. Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

I. El Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de este Acuerdo.

II. Con fundamento en los artículos 116, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, 62 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, confirma la clasificación de la información, en su modalidad de INFORMACION CONFIDENCIAL pronunciado por el Director General de Reinserción Social, respecto de la parte relativa de solicitud de información de folio 201182124000038 relativa al punto "4.- Nombre de los PPL'S sentenciados ejecutoriados que existen en reclusión en el Estado" que ha sido analizada en la presente resolución.

III. Se instruye a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, notificar el presente acuerdo al solicitante, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca. Firmando al calce y al margen para la debida constancia legal, los servidores públicos que en está intervinieron y para todos los efectos legales. Cúmplase.

Los integrantes del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Mtro. Gerardo Martín Cruz Morales
Director de Legislación, Consulta y de Contencioso
y Presidente del Comité

C. Julio Alberto Sibaja Félix
Jefe de Departamento de Dirección General de
Asuntos Internos y Secretario Técnico del Comité

Lic. Silvestre Cruz Robledo
Personal Adscrito a la Oficina del Secretario de
Seguridad y Protección Ciudadana y Vocal del
Comité

Las presentes firmas corresponden a la resolución **SSPC/CT/014/2024** de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el veintidós del marzo de dos mil veinticuatro, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Contra la clasificación de la información por supuesta protección de datos personales, la información que se solicita es de los PPL’S SENTENCIADOS EJECUTORIADOS, es información pública, la clasificación opera si solicitara los nombres de los ppl’s PROCESADOS en protección al honor, propia imagen, no es el caso, al existir una SENTENCIA CONDENATORIA, la información es pública. no me entregan un acta del comité que confirme la clasificación que erróneamente hacen.” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción I, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 173/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, mismo que transcurrió del ocho al dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, al haberle sido notificado dicho acuerdo el cinco de abril del año en curso, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha diecisiete de abril de la presente anualidad, mediante el oficio número SSPC/UT/187/2024 de fecha quince



de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Mtro. Gerardo Martín Cruz Morales, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública; 147 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 43 del Reglamento del Recurso de Revisión del órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, por lo que formulo los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. – Respecto del acto que se recurre y puntos petitorios en el cual manifiesta el recurrente lo siguiente; **“Contra la clasificación de la información por la supuesta protección de datos personales, la información que se solicita es de los PPLS SENTENCIADOS EJECUTORIADOS, es información pública. La clasificación opera si solicitara los nombres de los PPLS PROCESADOS en protección al honor, propia imagen, no es el caso, al existir una sentencia condenatoria, la información es pública. No me entregan un acta de Comité que confirme la clasificación que erróneamente hacen”**

A efecto de formular los alegatos respectivos, mediante oficio SSPC/UT/175/2024, se requirió a la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social, que es el área que proporcionó la información con la cual se dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 21182124000038, misma que originó el presente recurso de revisión.

Derivado de lo anterior con oficio SSPC/SPRS/DGRS/0469/2024, el Director General de Reinserción Social dependiente de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social manifestó:

“...Primeramente y como ya se manifestó anteriormente esta Autoridad Penitenciaria no puede proporcionar datos personales de personas privadas de la libertad con sentencias ejecutoriadas, ya que son datos de carácter confidencial y sensibles, por lo cual se debe de garantizar la preservación de los datos identificativos de dichas personas, para no divulgar su nombre, ya que esta Autoridad Penitenciaria debe observar los principios de licitud, finalidad, lealtad **consentimiento**, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales. Los cuales obran en la base de datos de procesados y sentenciados de esta Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social. Ahora bien, el peticionario manifiesta que las sentencias son clasificadas públicas, y en este sentido esta Autoridad Penitenciaria está de acuerdo ya que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, es la encargada de realizar versiones públicas de las sentencias y es donde plasmas (sic) que PPL manifestó que sus datos sean públicos; con fundamento en lo establecido en el Artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas.

Por lo que se aprecia que el Tribunal Superior (sic) de Justicia del Estado de Oaxaca es el encargado de realizar las versiones públicas y proteger los datos personales de las personas sentenciadas.

Esta Autoridad Penitenciaria cuenta con la base de datos de procesados y sentenciados antes mencionada, motivo por el cual la clasificación de la información es considerada como confidencial, ya que se debe de garantizar la preservación de los datos identificativos de dichas personas, para no divulgar su nombre, por lo que la sentencia es pública y se deberán realizar versiones públicas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, pero en cuanto a los datos personales deben ser protegidos para no vulnerar la seguridad jurídica de las personas sentenciadas, quienes a esta autoridad no le han dado la autorización expresa o tácita de que sus datos personales sean públicos, tal como lo establece el artículo 62 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,

Por lo que se estaría vulnerando su derecho de garantizar la privacidad y autodeterminación informativa de toda persona, mediante el establecimiento de bases, principios, obligaciones y procedimientos para asegurar el derecho a la protección de datos personales que se encuentren en posesión de sujetos obligados en el ámbito Estatal o Municipal, establecido en el artículo 1, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafo primero y segundo 2 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y 61, 62 fracción I y 63 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 46 apartado A, fracción III, inciso B), de la Ley



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca y 65 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública."

Del oficio anteriormente transcrito, se aprecia que el área responsable de la información de nueva cuenta ratifica su respuesta de clasificación de la información en su modalidad de confidencial, ya que se trata de datos personales, que deben de contar con la autorización del titular para su divulgación, por lo tanto, deben ser protegidos a efecto de evitar algún daño o vulneración de las personas que se encuentran cumpliendo una pena de prisión impuesta por una autoridad judicial. Ya que el dar a conocer su nombre aun cuando se trate de personas privadas de la libertad con sentencia ejecutoriada, puede dar origen a una discriminación o conllevar un riesgo grave para la persona. En el presente caso el dar a conocer los nombres de las personas privadas de la libertad con sentencia ejecutoriada puede originar discriminación hacia ese sector de la sociedad y en casos mas graves se pone en riesgo la seguridad o incluso la integridad de dichas personas, como lo establece el artículo 3, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Contario a lo manifestado por el recurrente, la información de las personas privadas de la libertad con sentencia ejecutoriada, no es información pública ya que no se encuentra clasificada dentro de alguna de las fracciones establecidas en el artículo 70 y 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ya que si bien es cierto el artículo 73 fracción II de la Ley en comentario establece la obligación del Poder Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas a poner a disposición del público las sentencias emitidas, también lo es que establece claramente que es la versión pública de las mismas en las cuales se protegen los datos personales que contienen dichas determinaciones.

SEGUNDO.- Por lo que respecta a la manifestación "No me entregan un acta de Comité que confirme la clasificación que erróneamente hacen", como se advierte del oficio SSPC/UT/111/2024, con el cual se dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 201182124000038 que dio origen al presente recurso de revisión, se hizo del conocimiento al hoy recurrente que la clasificación de la información en su modalidad de Confidencial, fue ratificada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, mediante resolución SSPC/CT/014/2024, de fecha 29 de febrero de 2024; oficio y resolución que esta autoridad les dio el carácter de anexos al admitir a trámite el presente recurso el cuatro de abril de 2024; por lo que al recurrente si le fue entregada la resolución del Comité de Transparencia con la cual se confirma la clasificación de la información, como confidencial.

Ofrezco rendir de mi parte las siguientes;

PRUEBAS

1.- La documental Pública, consistente en el oficio SSPC/UT/111/2024, signado por el suscrito en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia, con la cual se le dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 201182124000038, vía Plataforma Nacional de Transparencia, misma que corre agregada en autos como anexo del presente recurso y desde este momento la hago mía para los efectos legales conducentes.

2.-La documental Pública, consiste en la copia simple del oficio SSPC/SPRS/DGRS/0265/2024, suscrita por el Director General de Reinserción Social, misma que corre agregada en autos como anexo del presente recurso y desde este momento la hago mía para los efectos legales conducentes.

3.- La documental Pública, consistente en la resolución SSPC/CT/014/2024, de fecha 29 de febrero de 2024, la cual corre agregada en autos anexo del presente recurso y desde este momento la hago mía para los efectos legales conducentes.

4.- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan a los intereses de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, relaciono esta prueba con todos y cada uno de los alegatos vertidos en el presente ocurso.

Por lo antes expuesto y fundado a Usted **C. COMISIONADA**, atentamente solicito:

PRIMERO. – Tenerme rindiendo los presentes alegatos para los efectos legales a que haya lugar en términos de los artículos 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 43 del Reglamento del Recurso de Revisión del órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Valorar los hechos y razonamientos jurídicos expuestos en el cuerpo del presente oficio, a efecto de que en el momento procesal oportuno, con fundamento en el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, confirme la respuesta realizada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana,

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

MTRO. GERARDO MARTÍN CRUZ MORALES.



**DIRECCIÓN GENERAL
DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LEGISLACIÓN, CONSULTA
Y DE LO CONTENCIOSO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



Anexos:

1. Copia del nombramiento de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, emitido por el Capitán de Fragata Iván García Álvarez, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, a favor del Mtro. Gerardo Martín Cruz Morales, como Responsable de la Unidad de Transparencia.
2. Copia del oficio SSPC/SPRS/DGRS/0469/2024 de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Lic. Adolfo Pedro Fuentes Kim, Director General de Resinserción Social, dirigido al Mtro. Gerardo Martín Cruz Morales, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, mediante el cual rinde informe en relación con el recurso de revisión que nos ocupa.

**MTR. GERARDO MARTÍN CRUZ MORALES.
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.
P R E S E N T E.**

Por medio del presente y en atención al oficio **SSPC/UT/175/2024**, signado por usted, mediante el cual informa que el día 08 de abril del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, fue notificado el acuerdo de fecha 04 de abril del año en curso, emitido en el recurso de revisión RRA 173/24, interpuesto por el recurrente Carlos Domínguez, en el cual se inconforma respecto de la clasificación de la información con el carácter de confidencial, relacionado con la solicitud de información número **201182124000038**, al respecto me permito informar lo siguiente:

Respecto del acto que se recurre y puntos petitorios:

“Contra la clasificación de la información por supuesta protección de datos personales, la información que se solicita es de los PPL’S SENTENCIADOS EJECUTORIADOS, es información pública, la clasificación opera si solicita los nombres de los ppl’s PROCESADOS en protección al honor, propia imagen, no es el caso, al existir una SENTENCIA CONDENATORIA, la información es pública”.

Me permito realizar las siguientes manifestaciones y alegatos al acto que se recurre:

Primeramente y como ya se manifestó anteriormente esta Autoridad Penitenciaria no puede proporcionar datos personales de personas privadas de la libertad con sentencias ejecutoriadas, ya que son datos de carácter confidencial y sensibles, por lo cual se debe de garantizar la preservación de los datos identificativos de dichas personas, para no divulgar su nombre, ya que esta Autoridad Penitenciaria debe observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, **consentimiento**, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales. Los cuales obran en la base de datos de procesados y sentenciados de esta Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social.

Ahora bien, el peticionario manifiesta que las sentencias son clasificadas públicas, y en este sentido esta Autoridad Penitenciaria está de acuerdo ya que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, es la encargada de realizar

versiones públicas de las sentencias y es donde plasmas que PPL manifestó que sus datos seas públicos; con fundamento en lo establecido en el Artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas.

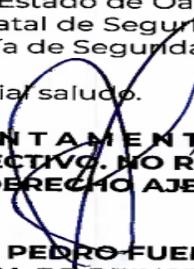
Por lo que se aprecia que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca es el encargado de realizar las versiones públicas y proteger los datos personales de las personas sentenciadas.

Esta Autoridad Penitenciaria cuenta con la base de datos de procesados y sentenciados antes mencionada, motivo por el cual la clasificación de la información es considerada como confidencial, ya que se debe de garantizar la preservación de los datos identificativos de dichas personas, para no divulgar su nombre, por lo que la sentencia es pública y se deberán realizar versiones públicas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, pero en cuanto a los datos personales deben ser protegidos para no vulnerar la seguridad jurídica de las personas sentenciadas, quienes a esta autoridad no le han dado la autorización expresa o tácita de que sus datos personales sean públicos, tal como lo establece el artículo 62 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,

Por lo que se estaría vulnerando su derecho de garantizar la privacidad y autodeterminación informativa de toda persona, mediante el establecimiento de bases, principios, obligaciones y procedimientos para asegurar el derecho a la protección de datos personales que se encuentren en posesión de sujetos obligados en el ámbito Estatal o Municipal, establecido en el artículo 1, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafo primero y segundo 2 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y 61, 62 fracción I y 63 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 46 apartado A, fracción III, inciso B), de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca y 65 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LIC. ADOLFO PEDRO FUENTES KIM.
DIRECTOR GENERAL DE REINSERCIÓN SOCIAL



Anexo del oficio SSPC/SPRS/DGRS/0469/2024

Resolución SSPC/CT/014, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, relacionada con la información confidencial realizada por la Dirección General de Reinserción Social relativa al numeral 4 de la Solicitud de Información registrada con el folio 201182124000038, de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, mismo que transcurrió del ocho al diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, al haberle sido notificado dicho acuerdo el cinco de abril del año en curso, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha cinco de abril de la presente anualidad.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y de las documentales anexas, para que



dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha dieciocho de abril del presente año, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo por fenecido el derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en relación al informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y de las documentales anexas, dentro del plazo de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo de fecha dieciocho de abril del año en curso, mismo que le fue notificado el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el cual transcurrió del veintidós al veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, sin que realizará manifestación alguna; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, teniéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el primero de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

"Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción I del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido (**I**); no se tiene constancia de que haya fallecido (**II**); en el presente caso no



existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si es procedente que el sujeto obligado haya clasificado parcialmente la información como confidencial, o bien en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Conforme a lo anterior, se tiene que el ahora parte recurrente requirió al sujeto obligado la siguiente información:

“Requiero saber del sistema penitenciario en el estado lo siguiente:

- 1) Cuanta población de PPL´S en reclusión existe en TOTAL en el Estado*
- 2) Cuantos hombres y cuantas mujeres PPL´S en reclusión existen en el Estado*
- 3) Cuantos PPL´S existen en reclusión por delitos del fuero común y cuantos por delitos del fuero federal en el Estado*
- 4) Nombre de los PPL´S sentenciados ejecutoriados que existen en reclusión en Estado*
- 5) Nacionalidad de los PPL´S que existen en reclusión en el Estado (mexicanos y extranjeros)*
- 6) En caso de los PPL´S mexicanos en reclusión, su estado de origen*
- 7) Cuantos PPL´S en situación vulnerable existen en reclusión en Estado, es decir, cuantos PPL´S psiquiátricos o en condición psicosocial, indígenas, analfabetas, adultos mayores, discapacitados, LGBT+, y mujeres embarazadas)*
- 8) Cuantos menores de 0 a 3 años viven con sus mamás PPL´S en reclusión en los centros penitenciarios del Estado.*

La información se solicita de TODO el sistema penitenciario del Estado, es decir, de TODOS los centros penitenciarios que hay en el Estado, incluidos regionales o distritales y municipales.” (Sic)., tal y como quedo detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.



De lo expuesto en el Resultado Segundo de la presente resolución, se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número SSPC/UT/111/2024 de fecha primero de marzo del año en curso, signado por el Mtro. Gerardo Martín Cruz Morales, Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, al cual anexó el oficio número SSPC/SPRS/DGRS/0265/2024 de fecha veintidós de febrero de la presente anualidad, suscrito por el Lic. Adolfo Pedro Fuentes Kim, Encargado de la Subdirección Jurídica de la Dirección General de Reinserción Social, por medio del cual otorga información relativa a la solicitud de información, motivo del presente recurso de revisión, respecto a los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8.

Asimismo, en relación con el numeral 4 de la solicitud de información, informó que no es posible proporcionar la información confidencial, lo anterior con fundamento en los artículos 116, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, 62, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que, la clasificación de la información en su modalidad de confidencial fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, mediante resolución SSPC/CT/014/2024 de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Así se tiene, que en el oficio número SSPC/SPRS/DGRS/0265/2024 de fecha veintidós de febrero de la presente anualidad, suscrito por el Lic. Adolfo Pedro Fuentes Kim, Encargado de la Subdirección Jurídica de la Dirección General de Reinserción Social, proporcionó sustancialmente la siguiente información.

1. Cuánta población de PPL'S en reclusión existe en total en el Estado.

Respuesta: 3861.

2. Cuántos hombres y cuantas mujeres PPL'S en reclusión existen en el Estado.

Respuesta: Hombres 3692 y mujeres 169.

3. Cuántos PPL'S existen en reclusión por delitos del fuero común y cuantos por delitos del fuero federal en el Estado.

Respuesta: Fuero común 3784 y del fuero federal 77.

4. Nombre de los PPL'S sentenciados ejecutoriados que existen en reclusión en Estado.

Respuesta: Esta Autoridad Penitenciaria no puede proporcionar datos personales de personas privadas de la libertad con sentencias ejecutoriadas, ya

que son datos de carácter confidencial y sensibles, por lo cual se debe de garantizar la preservación de los datos identificativos de dichas personas, para no divulgar su nombre, ya que esta Autoridad Penitenciaria debe observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales, y de proporcionarlos pondría en peligro la vida y la integridad de las personas de quienes se proporcione dichos datos, afectando de igual forma otros derechos y libertades que se considere un dato personal y entendiéndose como datos personales cualquier información relativa a una persona física, identificada o identificable, por lo que estos deben estar protegidos en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos, por razones de orden público fije la ley, aunado a esto el acceso a esta información generaría ventajas a quienes actuando de mala fe, pueden atentar contra la integridad del sentenciado o de su familia.

5.- Nacionalidad de los PPL'S que existen en reclusión en el Estado (mexicanos y extranjeros). **Respuesta:**

ID	NACIONALIDAD	POBLACIÓN
1	ARGENTINA	1
2	COLOMBIANA	4
3	ESTADOUNIDENSE	2
4	GUATEMALTECA	2
5	HONDUREÑA	8
6	NICARAGÜENSE	1
7	SALVADOREÑA	3
8	VENEZOLANA	1
9	MEXICANA	3839
	TOTAL	3861

6.- En caso de los PPL'S mexicanos en reclusión, su estado de origen. **Respuesta: Se anexa tabla al correo electrónico ssp.ut@sspo.gob.mx.**

7.- Cuantos PPL'S en situación vulnerable existen en reclusión en el Estado, es decir, cuantos PPL'S psiquiátricos o en condición psicosocial, indígenas, analfabetas, adultos mayores, discapacitados, LGBT+ y mujeres embarazadas. **Respuesta:**

ID	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
1	CON PADECIMIENTOS MENTALES, PSIQUIATRICOS O EN CONDICIONES PSICOSOCIAL.	79
2	INDIGENAS	1154
3	ANALFABETAS	324
4	ADULTOS MAYORES	261
5	CON ALGUNA DISCAPACIDAD	202
6	COMUNIDAD LGBTTTIQ+	37
7	MUJERES EMBARAZADAS	0

8.- Cuantos menores de 0 a 3 años viven con sus mamás PPL'S en reclusión en los centros penitenciarios del Estado. **Respuesta: 9**

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1 párrafo primero y segundo 2 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, 61, 62, fracción I y 63 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 46 apartado A, fracción III, inciso B) de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca y 65 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública.

De igual manera, se anexó la Resolución SSPC/CT/014, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, relacionada con la información confidencial realizada por la Dirección General de Reinserción Social relativa al numeral 4 de la Solicitud de Información registrada con el folio 201182124000038, de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, sustancialmente lo siguiente: “Contra la clasificación de la información por supuesta protección de datos personales, la información que se solicita es de los PPL’S SENTENCIADOS EJECUTORIADOS, es información pública, la clasificación opera si solicitara los nombres de los ppl’s PROCESADOS en protección al honor, propia imagen, no es el caso, al existir una SENTENCIA CONDENATORIA, la información es pública. no me entregan un acta del comité que confirme la clasificación que erróneamente hacen.” (Sic)., como se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Realizando un análisis al motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, se tiene que se inconformó únicamente por la respuesta a la información requerida en el numeral 4 de la solicitud de información.

Por lo que, tomando en consideración que la parte recurrente no manifestó expresamente agravio alguno en relación con la respuesta recaída a la información requerida en los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7y 8 de la solicitud de información; se tienen como actos consentidos, razón por la que este Órgano Garante no se manifestará en relación a las mismas, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*“Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.*

De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado rindió informe en vía de alegatos, mediante el oficio número SSPC/UT/187/2024 de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Mtro. Gerardo Martín Cruz Morales, Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que formuló los siguientes alegatos:

PRIMERO. Respecto al acto que se recurre y puntos petitorios en el cual manifiesta el recurrente lo siguiente, "Contra la clasificación de la información por la supuesta protección de datos personales, la información que se solicita es de los PPLS SENTENCIADOS EJECUTORIADOS, es información pública. La clasificación opera si solicitara los nombres de los PPL'S PROCESADOS en protección al honor, propia imagen, no es el caso, al existir una sentencia condenatoria, la información es pública. No me entregan un acta de Comité que confirme la clasificación que erróneamente hacen". (Sic).

A efecto de formular alegatos respectivos, mediante oficio SSPC/UT/175/2024, se requirió a la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social, que es el área que proporcionó la información con la cual se dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 201182124000038, misma que originó el presente recurso de revisión.

Derivado de lo anterior con oficio SSPC/SPRS/DGRS/0469/2024, el Director General de Reinserción Social dependiente de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social, manifestó:



“... Primeramente y como ya se manifestó anteriormente esta autoridad Penitenciaria no puede proporcionar datos personales de personas privadas de la libertad con sentencias ejecutoriadas, ya que son datos de carácter confidencial y sensibles, por lo que se debe garantizar la prevención de los datos identificativos de dichas personas, para no divulgar su nombre, ya que esta Autoridad Penitenciaria debe observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, **consentimiento**, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, en el tratamiento de datos personales. Los cuales obran en la base de datos de procesados y sentenciados de esta Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social. Ahora bien, el peticionario manifiesta que las sentencias son clasificadas públicas, y en este sentido esta Autoridad Penitenciaria está de acuerdo ya que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, es la encargada de realizar versiones públicas de las sentencias y es donde plasmas (sic) que PPL manifestó que sus datos sean públicos; con fundamento en lo establecido en el artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas.

Por lo que se aprecia que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca es el encargo de realizar las versiones públicas y proteger los datos personales de las personas sentenciadas.

Esta Autoridad Penitenciaria cuenta con la base de datos de procesados y sentenciados antes mencionada, motivo por el cual la clasificación de la información es considerada como confidencial, ya que se debe de garantizar la preservación de los datos identificativos de dichas personas para no divulgar su nombre, por lo que la sentencia es pública y se deberán realizar versiones públicas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, pero en cuanto a los datos personales deben ser protegidos para no vulnerar la seguridad jurídica de las personas sentenciadas, quienes a esta autoridad no le han dado autorización expresa o tácita de que sus datos personales sean públicos, tal y como lo establece el artículo 62 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo que se estaría vulnerando su derecho de garantizar la privacidad y autodeterminación informativa de toda persona, mediante el establecimiento de bases, principios, obligaciones y procedimientos para asegurar el derecho a su protección de datos personales que se encuentren en posesión de sujetos obligados en el ámbito Estatal o Municipal, establecido en el artículo 1, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.





Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1 párrafo primero y segundo 2 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, 61, 62, fracción I y 63 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 46 apartado A, fracción III, inciso B) de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca y 65 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública”.

Del oficio anteriormente transcrito, se aprecia que el área responsable de la información de nueva cuenta ratifica su respuesta de clasificación de la información en su modalidad de confidencial, ya que se trata de datos personales, que deben de contar con la autorización del titular para su divulgación, por lo tanto, que deben ser protegidos a efecto de evitar algún daño o vulneración de las personas que se encuentren cumpliendo una pena de prisión impuesta por una autoridad judicial. Ya que el dar a conocer su nombre aun cuando se trate de personas privadas de la libertad con sentencia ejecutoriada, puede dar origen a una discriminación o conllevar un riesgo grave para la persona. En el presente caso el dar a conocer los nombres de las personas privadas de la libertad con sentencia ejecutoriada puede originar discriminación hacia ese sector de la sociedad y en casos más graves se pone en riesgo la seguridad o incluso la integridad de dichas personas, como lo establece el artículo 3, fracciones VI y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

[...]

VIII. Datos personales sensibles: *Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

[...]”.

Contario a lo manifestado por el recurrente, la información de las personas privadas de la libertad con sentencia ejecutoriada, no es información pública ya que no se encuentra clasificada dentro de alguna de las fracciones establecidas en el artículo 70 y 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ya que si bien es cierto el artículo 73 fracción II de la Ley en comento establece la obligación del Poder Judicial de la federación y de las Entidades Federativas a poner a disposición del público las sentencias emitidas, también lo es que establece claramente que es la versión pública de las mismas en las cuales se protegen los datos personales que contienen dichas determinaciones.

Segundo. Por lo que respecta a la manifestación “no me entregan un acta de Comité que confirme la clasificación que erróneamente hacen”, como se advierte del oficio SSPC/UT/111/2024, con el cual se dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 201182124000038 que dio origen al presente recurso de revisión, se hizo del conocimiento al hoy recurrente que la clasificación de la información en su modalidad de Confidencial fue ratificada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, mediante resolución SSPC/CT/014/2024, de fecha veintinueve 29 de febrero de 2024; oficio y resolución que esta autoridad les dio en el carácter de anexos al admitir a trámite el presente recurso el cuatro de abril de 2024, por lo que al recurrente si le fue entregada la resolución del Comité de Transparencia con la cual se confirma la clasificación de la información, como confidencial.

Ofreciendo las siguientes pruebas:

1. La Documental Pública, consistente en el oficio número SSPC/UT/111/2024 de fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro, signado por el Mtro. Gerardo Martín Cruz Morales, Responsable de la Unidad de Transparencia, con el cual se dio respuesta a la solicitud de información con el número de Folio 201182124000038, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que corre agregada en autos como anexo del presente recurso y desde este momento la hace suya para los efectos legales conducentes.
2. La Documental Pública, consiste en la copia simple del oficio SSPC/SPRS/DOPRS/0265/2024, suscrita por el Director General de Reinserción Social, misma que corre agregada en autos como anexo del presente recurso y desde este momento la hago mía para los efectos legales conducentes.
3. La documental Pública, consistente en la Resolución SSPC/CT/014/2024, de fecha veintinueve de febrero de 2024, la cual, corre agregada en autos anexo del presente recurso y desde este momento la hace suya para los efectos legales conducentes.

4. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezca a los intereses de la Secretaría de Seguridad Protección Ciudadana, relacionando esta prueba con todo y cada uno de los alegatos vertidos en el presente recurso.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Por lo que, este Órgano Garante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y de las documentales anexas, para que dentro del plazo de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificarán, manifestara lo que a sus



derechos convinieren, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, como quedó especificado en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

Ahora bien, **tomando en consideración el motivo de inconformidad del recurso de revisión que nos ocupa, procederemos a analizar si la información requerida en el numeral 4 de la solicitud de información, es de naturaleza confidencial y si dicha información, fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, o bien en su caso ordenar la entrega de la misma.**

Primeramente, el derecho humano de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra



disponible a los particulares para su consulta. **Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio,** la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Asimismo, los artículos 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia”.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

“Artículo 3. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, en las resoluciones y sentencias vinculantes que emita el Órgano Garante, los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones del Órgano Garante, de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

[...]”.

De los preceptos legales en cita, se desprende que, en el derecho humano de acceso a la información, debe prevalecer el principio de máxima pública, es decir que toda información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un régimen de excepciones que deberán estar definidas y las



cuales son estrictamente necesarias en una sociedad democrática, conforme a la Leyes de la materia, como en el caso de la información reservada y la información confidencial.

En este sentido, los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 61 y 62 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, disponen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren al ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales”

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

“Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos”.

“Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley

[...]”.

De los preceptos legales transcritos, **se entiende como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**





De ahí, que todas las personas tienen derecho a que sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, sean protegidos de acuerdo a la normatividad que rige la materia, toda vez que, ello comprende otro derecho humano, que es precisamente el de la Protección de Datos Personales, consagrado en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

“Artículo 16.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.

Por consiguiente, el derecho a la protección de datos personales, impone obligaciones a los particulares y a las instituciones públicas que utilizan datos personales, y que otorga derechos a los titulares de los datos, a efecto de garantizar el buen uso de los mismos, así como el derecho de las personas para decidir, de manera libre e informada, sobre el uso de la información que les pertenece y solo podrán tener acceso a los mismos, sus titulares, representantes y servidores públicos facultados para ello; por ende, la información relativa a datos personales, frente terceros ajenos a los mencionados, tendrá un carácter de confidencial.

Asimismo, como todo derecho tiene límites, en el caso de los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Bajo esta tesitura, el derecho humano a la protección de datos personales, se debe interpretar con base en lo que estatuye el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar



y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

De ahí, que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los derechos humanos y su protección, reconociendo los principios de Pro Persona, Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos que han sido reconocidos junto con la protección internacional de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

1. Principio Pro Persona: Los derechos humanos se deben interpretar a favor de la persona, garantizando la protección amplia de sus derechos.

2. Principio de Universalidad: Los derechos humanos aplican a todas las personas sin distinción y deben ser respetados por las autoridades.

3. Principio de Interdependencia: Los derechos humanos están relacionados unos con otros y no pueden considerarse de manera aislada.

4. Principio de Indivisibilidad: Los derechos humanos no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto. Lo cual implica también que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de los derechos, así como la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos.

5. Principio de Progresividad: Implica que los derechos humanos tengan un gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, los derechos humanos de avanzar y mejorar con el tiempo.

Por lo que, el artículo 1º Constitucional, reconoce los derechos inherentes a todas las personas y establece la obligación de las autoridades de protegerlos y garantizar su ejercicio.

De la misma manera, el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su primer párrafo, disponen que el derecho a la clasificación de la información se interpretará bajo los principios





establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de dichas leyes.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, las personas privadas de su libertad en centros penitenciarios con sentencia ejecutoriada, gozaran de la protección de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en las leyes aplicables, por lo que, las autoridades penitenciarias tienen el deber de proteger sus derechos humanos, así como, garantizar su ejercicio,

Así también, la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente, en sus artículos 1, 2 y 4, establecen:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial;

II. Establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y

III. Regular los medios para lograr la reinserción social.

Lo anterior, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en esta Ley.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley.

Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia.

En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales.

Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario

El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios:



Dignidad. *Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares.*

Igualdad. *Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.*

Las autoridades deben velar porque las personas sujetas a esta Ley, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad o inimputabilidad deben preverse ajustes razonables al procedimiento cuando son requeridos, así como el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad.

Legalidad. *El Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución y la Autoridad Penitenciaria, en el ámbito de sus atribuciones, deben fundar y motivar sus resoluciones y determinaciones en la Constitución, en los Tratados, en el Código y en esta Ley.*

Debido Proceso. *La ejecución de medidas penales y disciplinarias debe realizarse en virtud de resolución dictada por un Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución o la autoridad administrativa de conformidad con la legislación aplicable, mediante procedimientos que permitan a las personas sujetas a una medida penal ejercer debidamente sus derechos ante la instancia que corresponda, de conformidad con los principios internacionales en materia de derechos humanos.*

Transparencia. *En la ejecución de las sanciones penales, exceptuando el expediente personal de la persona sentenciada, debe garantizarse el acceso a la información, así como a las instalaciones penitenciarias, en los términos que al efecto establezcan las leyes aplicables.*

Confidencialidad. *El expediente personal de la persona privada de su libertad tendrá trato confidencial, de conformidad con la ley en la materia, y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, la persona privada de la libertad y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso salvo las excepciones establecidas en la Constitución y las leyes aplicables.*

Publicidad. *Todas las cuestiones que impliquen una sustitución, modificación o extinción de las penas y que por su naturaleza e importancia requieran celebración de debate o producción de prueba, se ventilarán en audiencia pública ante el Juez de Ejecución. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determinen las leyes aplicables.*

Proporcionalidad. *Toda intervención que tenga como consecuencia una afectación o limitación de los derechos de las personas privadas de la libertad por*

parte de las autoridades competentes debe ser adecuada, estrictamente necesaria y proporcional al objeto que persigue la restricción.

Reinserción social. *Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos.*

De los preceptos legales transcritos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tiene como uno de sus objetivos el de establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial, la cual es de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, observando los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en esa Ley.

Ordenamiento legal que en su artículo 4, de los principios rectores del sistema penitenciario, específicamente al relativo al de transparencia, establece que, **en la ejecución de las sanciones penales, exceptuando el expediente personal de la persona sentenciada, debe garantizarse el acceso a la información,** así como a las instalaciones penitenciarias, **en los términos que al efecto establezcan las leyes aplicables.**

Por lo que, en el caso concreto en el numeral 4 de la solicitud de acceso a la información, al versar en que se le proporcione el nombre de los PPL'S sentenciados ejecutoriados que existen en reclusión en el Estado, el sujeto obligado, para atender la solicitud debe observar irrestrictamente los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, los ordenamientos legales aplicables en materia de la información clasificada como confidencial y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, toda vez que, la información requerida es de carácter confidencial, en base a lo siguiente:

En este sentido, el artículo 6 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

“Artículo 6. *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta ley, se entenderá por:*

[...]

VII. Datos Personales: *Toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas,*



creencias o convicciones religiosas, o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales y las preferencias sexuales.

[...]”.

Asimismo, los artículos 1 primero y segundo párrafo; 2 fracciones II y III; 3 fracción VII; 6 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, disponen:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general, reglamentaria de los artículos 6 y 16, párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Artículo 3º y 116 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Tiene por objeto garantizar y la privacidad y autodeterminación informativa de toda persona, mediante el establecimiento de bases, principios, obligaciones y procedimientos para asegurar el derecho a la protección de los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados en el ámbito estatal y municipal”.

“Artículo 2. Son objetivos de la presente ley:

[...]

II. Garantizar la observancia de los principios de protección de Datos personales previstos en la presente Ley General, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

III. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los poderes Ejecutivo, Legislativo Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, estatales y municipales, con la finalidad de regular su debido tratamiento.

[...]”.

“Artículo 3. Para lo efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o a través de cualquier información.

[...]”.

“Artículo 24. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentran los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Además, los artículos 40, fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 57, fracciones II y XXI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, establecen:



“Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

[...]

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio, a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, o cargo o comisión;

[...]”.

“Artículo 57. Con objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

[...]

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

[...]

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadística, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de sus empleo, cargo o comisión.

[...]”.

De la misma manera, conforme a los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación Segunda Modificación 18/Nov/2022 (en vigor a partir del 17/01/2023), los cuales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones clasificadas, los cuales establecen en su parte relativa:

“Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.



[...]

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del Área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia”.

“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones e transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia”.

“Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

[...]

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad”.

“Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: **El nombre**, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[...]”.

En este tenor, se desprende que **el nombre, es un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo Trigésimo Octavo, Inciso I, numeral 1 de los Lineamientos de**



Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Al respecto, en las resoluciones **RRA 1774/448 y RRA 1780/18** emitidas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), determinó que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo anteriormente expuesto, se tiene que el sujeto obligado al otorgar respuesta inicial a la solicitud de información, le informó que no puede proporcionar datos personales de personas privadas de la libertad con sentencias ejecutoriadas, ya que son datos de carácter confidencial y sensibles, por lo cual se debe de garantizar la preservación de los datos identificativos de dichas personas, para no divulgar su nombre, ya que esta Autoridad Penitenciaria debe observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales, y de proporcionarlos pondría en peligro la vida y la integridad de las personas de quienes se proporcione dichos datos, afectando de igual forma otros derechos y libertades que se considere un dato personal y entendiéndose como datos personales cualquier información relativa a una persona física, identificada o identificable, por lo que estos deben estar protegidos en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos, por razones de orden público fije la ley, aunado a esto el acceso a esta información generaría ventajas a quienes actuando de mala fe, pueden atentar contra la integridad del sentenciado o de su familia, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1 párrafo primero y segundo 2 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, 61, 62, fracción I y 63 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 46 apartado A, fracción III, inciso B) de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca y 65 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública.

Por lo que, el sujeto obligado, al brindar respuesta al numeral 4 de la solicitud de información, motivo del presente recurso de revisión, de forma correcta la clasificó como confidencial, conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, artículo Trigésimo Octavo, Inciso I, numeral 1 de los



Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y demás normatividad aplicable.

Aunado, que el sujeto obligado confirmó la clasificación de la información, a través de su Comité de Transparencia, mediante la Resolución SSPC/CT/014, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, relacionada con la información confidencial realizada por la Dirección General de Reinserción Social relativa al numeral 4 de la Solicitud de Información registrada con el folio 201182124000038, de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en términos de lo establecido en el 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, en el artículo Quincuagésimo Primero de los Lineamientos Generales, en el que refiere que dicha acta “solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo”. Lo cual fue reiterado por el sujeto obligado al rendir informe en vía de alegatos.

Ahora bien, tomando en consideración el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, en contra de la clasificación de la información de los PPL'S SENTENCIADOS EJECUTORIADOS, es información pública al existir una SENTENCIA CONDENATORIA, además de no le entregan un acta del comité que confirme la clasificación, es importante manifestar que si bien el Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro de las obligaciones de transparencia establecida en los artículos 70 fracción XXXVI y 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, el artículo 23 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene la de publicar las resoluciones emitidas en los juicios, también lo es, que le imponen la obligación de que lo realice en versión pública, es decir, sin hacer públicos los datos personales de las partes, salvo consentimiento por escrito de las mismas.

De lo anterior, se advierte que todos los sujetos obligados al otorgar acceso a la información pública, tienen la obligación de proteger los datos personales de la información que obra en su poder de acuerdo a sus atribuciones, funciones y competencias que le confieren las leyes que los rigen, por lo que, en el presente caso, no es procedente que el sujeto obligado le otorgue la información requerida en el numeral 4 de la solicitud de información, toda vez que para poderla otorgar, requiere necesariamente de la autorización o consentimiento expreso de las personas privadas de su libertad en centros penitenciarios con sentencia ejecutoriada, tal y como, lo argumentó el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos.



Asimismo, en relación a que el sujeto obligado no le proporcionó el acta del Comité de Transparencia que confirme la clasificación de la información requerida, tal y como se indicó en párrafos anteriores, el sujeto obligado en la respuesta inicial a la solicitud de información en estudio, anexó copia de la Resolución SSPC/CT/014, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, relacionada con la información confidencial realizada por la Dirección General de Reinserción Social relativa al numeral 4 de la Solicitud de Información registrada con el folio 201182124000038, de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, por lo que, es procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado otorgada a la solicitud de información, motivo del recurso de revisión que se resuelve.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.





Segundo. Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda



Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 173/24.